



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso que regresó del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, resolviendo la aclaración solicitada y obra recurso de apelación interpuesto por parte del Distrito de Cartagena. Al despacho para proveer.

PAOLA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

Cartagena de Indias D.T y C, 28 de enero de dos mil catorce (2014)

Auto No. 86 A.S

TIPO DE PROCESO: ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 13001-23-31-012-2005-00052-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS

ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2013, este despacho se abstuvo de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada en el proceso de la referencia, por cuanto solicito una aclaración de la misma providencia.

Posteriormente mediante memorial recibido el 07 de noviembre de 2013, el Dr. EFRAIN GUTIERREZ MERCADO en su calidad de apoderado del Distrito de Cartagena de Indias, presenta Recurso de Apelación contra la providencia de fecha 31 de octubre de 2013.

Mediante providencia de fecha seis 06 de diciembre de 2013 el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió la solicitud de aclaración requerida por este despacho resolviendo negar la misma. Así las cosas, una vez resuelta la solicitud de aclaración procede este despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha corporación mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito de Cartagena contra el auto de fecha 31 de octubre de 2013 es del caso poner de presente que el mismo no será concedido por cuanto la providencia de fecha 31 de octubre de 2013 no es susceptible del recurso impetrado. Lo anterior por cuanto en las acciones populares la ley 472 de 1998 prevé de forma expresa las providencias susceptibles del recurso de apelación; así, dispone en sus artículos 26 y 37 que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. De la consagración expresa de las providencias que ostentan el carácter de apelables, podría concluirse que sólo es posible impugnar por medio del recurso de apelación la sentencia de primera instancia y el auto que decreta medidas previas

Por otra parte procede este despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha corporación mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2013.

Por último se tiene que actualmente este despacho judicial no cuenta con un salón de audiencias adecuado para adelantar o desarrollar lo correspondiente al control o verificación del cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, por cuanto el espacio utilizado anteriormente, viene presentando inconvenientes tales como deficiencias en el servicio de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

aire acondicionado, adicionalmente en éste se vienen concentrando olores nauseabundos, ocasionado por daño en el equipo de extracción que venía funcionando en esta edificación. Situación por la cual se establece que actualmente no se cuenta con un espacio o recinto acorde a las necesidades que demanda esta audiencia.

En consideración a lo anteriormente expuesto, así como a la facultad otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar en auto del 6 de diciembre de 2013, a partir de la fecha las entidades obligadas en el fallo que nos ocupa, presentarán el informe de cumplimiento en forma escritural dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia y luego cada cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del término antes otorgado.

En merito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena:

RESUELVE

PRIMERO; OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013) el cual dispuso; **PRIMERO:** *REVOCAR la decisión contenida en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 13 de febrero de 2013, mediante los cuales se declaro y sanciono en desacato al entonces Alcalde CARLOS MIGUEL OTERO GERDTS. SEGUNDO;* **ORDENAR** al juez A-quo, *oficiar al actual Alcalde de Cartagena de Indias, doctor DIONISIO VELEZ TRUJILLO, para que en su condición de representante legal del Distrito de Cartagena, y actual destinatario de las ordenes contenidas en dicha sentencia, conozca que ese juzgado (i) ha adelantado incidente de desacato, (ii) tiene facultades de sancionar con multa ante la desatención de las órdenes judiciales dictadas con ocasión del cumplimiento del fallo popular y (iii) que está en proceso de seguimiento que las órdenes impartidas en la aludida sentencia, se hagan efectivas por parte de la Alcaldía de Cartagena. TERCERO;* **pedirle al citado mandatario en dicho oficio y en autos, informe dentro de los 10 días siguientes cuál es el estado actual de acatamiento de la sentencia popular de fecha 09 de febrero de 2010 (confirmada, modificada, y adicionada por este tribunal), cuya parte resolutive se le transcribirá, especialmente en lo referente al traslado definitivo del Mercado de Bazarto, cuyo plazo límite para su cumplimiento se verifica a menos de dos años de cumplirse. CUARTO;** *ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen previas las constancias a que haya lugar.*

SEGUNDO: Por secretaria elabórese y remítase el oficio a que se alude en el artículo segundo de la providencia del H. Tribunal Administrativo de Bolívar antes transcrito.

TERCERO: Ordénese al actual alcalde de Cartagena Señor DIONISIO VELEZ TRUJILLO que rinda un informe a este despacho de forma escritural dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia sobre cuál es el estado actual de acatamiento de la sentencia popular de fecha 09 de febrero de 2010 (confirmada, modificada, y adicionada por este tribunal), especialmente en lo referente al traslado definitivo del Mercado de Bazarto, cuyo plazo límite para su cumplimiento se verifica a menos de dos años. Para este efecto se le transcribe la parte resolutive de las providencias respectivas.

El fallo de primera instancia resolvió lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PRIMERO. DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y la INEXISTENCIA DE VULNERACION, por EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, y el DISTRITO DE CARTAGENA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. PROTÉJANSE los derechos e intereses colectivos de la comunidad Cartagenera, relacionados con el goce a un ambiente sano y a la salubridad pública, vulnerados por el mal manejo del Mercado Bazurto, y por la no continuidad de las políticas administrativas de los entes accionados en la conservación, limpieza y dragado de la Ciénaga de las Quintas, sector avenida del lago.

TERCERA. ORDENASE al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL,

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL –EPA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tomar las medidas necesarias conforme a su competencia para restablecer el orden ecológico y mejorar las condiciones de salubridad; los correctivos deberán comprender acciones de limpieza y protección de la Ciénaga las Quintas, limpieza del Mercado de Bazurto a lo largo del área denunciada, respeto al espacio público (aceras y vías) y capacitación en materia de manejo y manipulación de alimentos; de no ser posible iniciar estas acciones dentro del anterior plazo, incluirlos dentro del próximo presupuesto, e iniciar la realización de las obras a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a a ejecución del mismo.

CUARTO. SE RECONOCE el incentivo monetario de diez (10) salarios mínimos mensuales a la señora **MARIA EUGENIA CARRILLO DE SILVA**, demandante en a primera acción popular. Y **MARIA AMPARO TELLO Y TOMAS CHAPUEL TELLO** demandantes en la segunda acción popular el incentivo económico será compartido, el cual se tasará en diez (10) salarios mínimos mensuales, el cual deberá ser pagado por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL –EPA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE.

QUINTO: NO condenar en costas a las entidades demandas.

SEXTO: REMITASE copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos a que se refiere el artículo 80 de la ley 472 de 1998 (Registro Público).

SEPTIMO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En Segunda instancia se fallo así:

PRIMERO: Adiciónese el ordinal segundo del fallo impugnado, en el sentido de proteger también el derecho colectivo del equilibrio ecológico.

TERCERO: Modificar los ordinales tercero y cuarto, de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2010, en el sentido de excluir de las órdenes proferidas por el *a-quo*, al Ministerio de la Protección Social.

CUARTO: Confirmar los ordinales primero, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia.

QUINTO: Adicionar los siguientes numerales:

1. Ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA, que en el marco del Plan de Renovación Urbana del Mercado de Bazurto, realice los estudios necesarios para efectuar el traslado del mercado de Bazurto a otra zona de la ciudad, conforme a los usos del suelo, de manera tal que no continúe

afectando las fuentes de agua, tal como ha venido sucediendo con la Ciénaga las Quintas.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez realizados los estudios ordenados en el numeral anterior, dentro de los cuatro (4) años siguientes, el Distrito de Cartagena, deberá efectuar el traslado definitivo del mercado de Bazurto, de acuerdo con los resultados de dichos estudios.

Integrar un comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, del cual harán parte el Juez, la señora Maria Eugenia Carrillo de Silva como representante de los demandantes, el director del EPA- el alcalde Distrital de Cartagena, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – el Director de CARDIQUE- un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Defensor Del Pueblo Regional Bolívar o su delegado.

Declárese probado de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Negar las demás pretensiones de la demanda.

Por último se adicionó el fallo en el siguiente sentido:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Adiciónese el numeral 3 del ordinal Quinto de la sentencia del 25 de noviembre de 2010, el cual quedará así:

Integrar un comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, del cual harán parte el Juez, la señora María Eugenia Carrillo de Silva como representante de los demandantes, el director del EPA- el alcalde Distrital de Cartagena, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – el Director de CARDIQUE- un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Asociación de comerciantes en viveres y abarrotes de Cartagena –ACOVIBA- y el Defensor Del Pueblo Regional Bolívar o su delegado.

Por secretaria elabórese y remítase el oficio o telegrama de rigor.

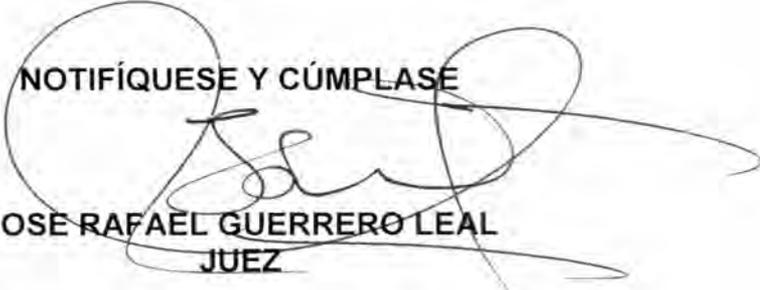
TERCERO; El Distrito de Cartagena de Indias, EPA, CARDIQUE y el Ministerio del Ambiente presentarán a través de sus representantes legales el informe de cumplimiento en forma escritural dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia y luego cada cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del término antes otorgado.

CUARTO; Niéguese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito de Cartagena, en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO; Notifíquese la presente decisión a las partes por estado y personalmente, para ello secretaria podrá usar el medio más expedito y eficaz.

SEXTO; Comuníquese por el medio más expedito y eficaz la presente decisión al señor o señora Defensor(a) del Pueblo del Departamento de Bolívar, al Procurador Delegado que viene actuando en el Comité de verificación y al Delegado del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible que igualmente viene actuando en dicho comité.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

POR ESTADO N° ⁰⁰³ DE FEBRERO 03 - 2014.
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE DEL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 28-01-2013.

CARTAGENA DE INDIAS 03 DE 02 DE 2014
HORA: 8:00 A.M.

SECRETARIO. (A). 